

**I. MATERIA:**

Se formula consulta referida a la posibilidad de que los bienes que porten los viajeros con su equipaje y que han sido objeto de incautación, sean destinados aduaneramente al régimen de reembarque.

**II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 182-2013-EF, que aprueba el Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa; en adelante REMC.

**III. ANÁLISIS:**

**¿Es posible que las mercancías incautadas a los viajeros puedan ser destinadas aduaneramente al régimen de reembarque en mérito de lo dispuesto en el inciso j) del artículo 197° de la LGA?**

Al respecto, debemos relevar que conforme a lo dispuesto por el inciso k) del artículo 98° de la LGA, el ingreso y salida del equipaje y menaje de casa constituye un régimen aduanero especial que se encuentra sujeto a las disposiciones que se establezcan por Reglamento; siendo que además, por habilitación expresa del artículo 99° de la citada Ley, **podrá ser regulado mediante normatividad legal específica.**

Así tenemos que el dispositivo legal que regula de manera específica el régimen aduanero especial de equipaje y menaje de casa<sup>1</sup>, así como el ingreso de las prendas de vestir y objetos de uso personal de los tripulantes de las empresas de transporte internacional, es el REMC<sup>2</sup>; siendo sus disposiciones aplicables a los viajeros<sup>3</sup> que porten pasaporte o documento oficial al ingreso o salida del país y a los tripulantes, según lo prescrito en el artículo 3° del citado Reglamento.

Al respecto, en el artículo 9° del REMC se detallan los bienes considerados como equipaje que el viajero puede portar con inafectación del pago de tributos para su ingreso al país; mientras que en el artículo 10° del mismo cuerpo normativo<sup>4</sup> se prevén los casos en los que los bienes se encontrarán gravados con el pago de tributos, según sea que se trate de equipaje afecto al pago de un tributo único sobre el valor en aduana o los demás bienes a

<sup>1</sup> El artículo 2° del REMC define como:

**Equipaje:** Todos los bienes nuevos o usados, que un viajero pueda razonablemente necesitar, siempre que se advierta que son para su uso o consumo, de acuerdo con el propósito y duración del viaje y que por su cantidad, naturaleza o variedad se presume que no están destinados al comercio o industria.

**Menaje de casa:** Conjunto de muebles y enseres del hogar, nuevos o usados, de propiedad del viajero y/o su familia, en caso de unidad familiar."

<sup>2</sup> Conforme a lo prescrito en el artículo 1° del REMC.

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 2° del REMC, califica como viajero:

"Persona que ingresa o sale del país, provista de pasaporte o documento oficial, cualquiera sea el tiempo de su permanencia o el motivo de su viaje."

<sup>4</sup> **Artículo 10°. Bienes afectos**

El ingreso de los bienes consignados en la Declaración Jurada de Equipaje que porten los viajeros con su equipaje acompañado o no acompañado, no comprendidos en el artículo 9°, está afecto al pago de tributos conforme a las siguientes reglas:

a) Por los bienes considerados como equipaje, cuyo valor no exceda de US\$ 1 000,00 (un mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) por viaje, un tributo único de doce por ciento (12%) sobre el valor en aduana, hasta un máximo por año calendario de US\$ 3 000,00 (tres mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América).

b) Por los bienes que excedan los límites establecidos en el párrafo anterior, los tributos normales a la importación."



los que les resultan aplicables los tributos normales para la importación, en la siguiente forma:

CALIFICACIÓN	TRIB APPLICAB.	BASE LEGAL	DESCRIPCION
EQUIPAJE	Inafecto	Art. 9° REMC	Relación taxativa
	Gravado con tasa única del 12%	Inc. a) art. 10° REMC	Bienes fuera de la relación del art. 9° que el viajero pueda razonablemente utilizar que por su cantidad, naturaleza y variedad se presume que no están destinados al comercio <sup>5</sup> , siempre que su valor no exceda de US\$ 1,000.00 en conjunto x viaje o de US\$ 3,000.00 x año calendario.
OTRAS MERCANCIAS	Arancel aplicable a la importación	Inc. b) art. 10° REMC	Los bienes que no se encuentran en el artículo 9° y exceden los valores señalados en el inciso a) del artículo 10°

Se observa en consecuencia, que de los bienes que puede portar consigo el pasajero a su ingreso al país, sólo tendrán consideración de "equipaje" los previstos en el artículo 9° y en el inciso a) del artículo 10° del REMC. Los demás bienes que el viajero traiga consigo no califican como equipaje; en consecuencia, su ingreso al país se encuentra afecto al pago del íntegro del arancel aplicable a su importación.

Respecto a su declaración, los incisos a) y b) del artículo 5° del REMC prescriben que todo viajero se encuentra en la obligación de presentar ante la Administración Aduanera, la Declaración Jurada de Equipaje<sup>6</sup> debidamente llenada y firmada, consignando la información de cada uno de los rubros, sea que porten o no equipaje cuyo ingreso esté afecto al pago de tributos; norma que encontraría sustento en lo previsto en el artículo 134° de la LGA, en donde se significa que la destinación aduanera de las mercancías se solicita mediante la declaración aduanera, concepto definido en el artículo 2° del mismo cuerpo legal como: "Documento mediante el cual el declarante indica el régimen aduanero que deberá aplicarse a las mercancías, y suministra los detalles que la Administración Aduanera requiere para su aplicación."

En consecuencia, si bien nos encontramos ante un régimen especial, no es posible desconocer que como todo régimen aduanero, para su origen resulta indispensable la manifestación de voluntad del declarante expresada mediante una declaración aduanera, siendo que para el presente caso, se le atribuye tal calidad a la Declaración Jurada de Equipaje, documento en el que se debe declarar toda la mercancía que el viajero porta consigo a su ingreso al país, y que conforme a lo señalado en el Informe N° 74-2011-SUNAT/2B4000<sup>7</sup> emitido por esta Gerencia Jurídico Aduanera, importa la destinación de sus bienes al régimen aduanero especial materia de la presente consulta.

Complementariamente, en relación al tema específico del control aduanero<sup>8</sup>, tenemos que el artículo 7° del REMC prevé que la Autoridad Aduanera se encuentra facultada para ejercer el control de todas las personas, equipajes, menaje de casa, mercancías y medios de transportes, de conformidad con lo prescrito en la LGA<sup>9</sup>; pudiendo para tal efecto

<sup>5</sup> Según definición de equipaje del art. 2° del REMC.

<sup>6</sup> De acuerdo con el artículo 2° del REMC, ésta declaración es el documento de uso obligatorio mediante el cual el viajero declara que en su equipaje acompañado porta o no bienes afectos al pago de tributos.

<sup>7</sup> Publicado en el portal de SUNAT.

<sup>8</sup> Que es definido en el artículo 2° de la LGA como:

"Conjunto de medidas adoptadas por la Administración Aduanera con el objeto de asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera, o de cualesquiera otras disposiciones cuya aplicación o ejecución es de competencia o responsabilidad de ésta".

<sup>9</sup> "Artículo 164°.- Potestad aduanera

Potestad aduanera es el conjunto de facultades y atribuciones que tiene la Administración Aduanera para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de personas, mercancías y medios de transporte, dentro del territorio aduanero, así



disponer la revisión del viajero o tripulante, así como el reconocimiento físico de sus bienes; siendo que en los casos en que se verifiquen **bienes no consignados** en la Declaración Jurada de Equipaje y que se encuentren afectos al pago de tributos, o se detecte diferencia entre la cantidad o especie declarados y lo constatado físicamente, es decir, se encuentre mercancía no declarada, corresponderá se adopte sobre la misma la medida preventiva de incautación<sup>10</sup>.

No obstante lo señalado en el párrafo precedente, el último párrafo del artículo 7° del REMC precisa que siempre que los bienes incautados constituyan equipaje o menaje de casa que porte consigo el viajero, éste podrá acogerse al pago inmediato de la deuda tributaria aduanera, recargos y de la multa establecida en la LGA, y obtener de ésta manera el levantamiento inmediato de la medida de incautación adoptada.

Obsérvese que la posibilidad de recuperación inmediata de la mercancía no declarada con el pago de la deuda, recargos y multa prevista en el artículo 7° del REMC, sólo se encuentra prevista para aquellos bienes que califiquen como equipaje o menaje de casa, más no para otro tipo de mercancía no declarada por el viajero.

Por su parte, el inciso j) del artículo 197° de la LGA, establece en relación al equipaje o mercancía en general que porte el viajero y cuya declaración se haya omitido, lo siguiente:

**"Artículo 197°.- Sanción de comiso de las mercancías**

Se aplicará la sanción de comiso de las mercancías, cuando:

(...)

j) Los viajeros omitan declarar sus **equipajes o mercancías** en la forma establecida por decreto supremo, o exista diferencia entre la cantidad o la descripción declarada y lo encontrado como resultado del control aduanero. A opción del viajero podrá recuperar los bienes, si en el plazo de treinta (30) días hábiles de notificada el acta de incautación, cumple con pagar la deuda tributaria aduanera y recargos respectivos, y una multa equivalente al cincuenta (50%) sobre el valor en aduana del bien establecido por la autoridad aduanera y con los demás requisitos legales exigibles en caso de mercancía restringida, o **proceder a su retorno al exterior por cuenta propia o de tercero autorizado** previo pago de la referida multa. De no mediar acción del viajero en este plazo, la mercancía no declarada caerá en comiso.

La presente multa no aplica al régimen de incentivos."  
(Énfasis añadido)



En consecuencia, tenemos que el inciso j) del artículo 197° de la LGA transcrito en el párrafo precedente sanciona con el comiso de las mercancías que el viajero hubiera omitido declarar, salvo que éste las recupere mediante el pago de la deuda o su retorno al exterior por cuenta propia o de tercero; disposición que conforme a su tenor, se aplica tanto al equipaje como a las mercancías en general que el viajero omita declarar.

En ese sentido, respecto de los bienes que el viajero haya omitido declarar en su Declaración Jurada de Equipaje y que en consecuencia se encuentren incautadas preventivamente, tenemos que su recuperación procede bajo dos modalidades:

---

como para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero.  
(...)"

**"Artículo 165°.- Ejercicio de la potestad aduanera**

La Administración Aduanera, en ejercicio de la potestad aduanera, podrá disponer la ejecución de acciones de control, antes y durante el despacho de las mercancías, con posterioridad a su levante o antes de su salida del territorio aduanero, tales como:

(... )b) Disponer las medidas preventivas de inmovilización e incautación de mercancías y medios de transporte; (...)"

<sup>10</sup> Concepto definido en el glosario de términos aduaneros de la LGA como sigue:

"Medida preventiva adoptada por la Autoridad Aduanera que consiste en la toma de posesión forzosa y el traslado de la mercancía a los almacenes de la SUNAT, mientras se determina su situación legal definitiva."

1. **RECUPERACIÓN INMEDIATA:** Regulada por el REMC. Se aplica sólo sobre aquellos bienes que porte consigo el viajero y que califican como equipaje o menaje de casa; operando automáticamente ante el pago de la deuda aduanera, recargos y multa correspondiente.
2. **TRÁMITE REGULAR:** Previsto por el inciso j) del artículo 197° de la LGA, aplicable a todo tipo de mercancía que porte consigo el viajero y cuya declaración haya omitido (sea que se trate de equipaje respecto del que no solicitó la recuperación inmediata, u otro tipo de mercancía). Se puede dar de dos formas:
  - a. **Pago** de la deuda tributaria aduanera, recargos y multa equivalente al cincuenta (50%) sobre el valor en aduana del bien incautado, y cumplimiento de los demás requisitos legales exigibles en caso de mercancía restringida; dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de notificada el acta de incautación.
  - b. **Retorno al exterior por cuenta propia o de tercero autorizado** dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de notificada el acta de incautación, previo pago de la multa del 50% del valor en aduanas de la mercancía incautada.

Es así que, mediante seguimiento al Memorándum Electrónico N° 00002-2014-3E0000, ésta Gerencia Jurídico Aduanera señaló que la recuperación inmediata a la que se hace mención en el artículo 7° del REMC, únicamente está prevista para los bienes que constituyan equipaje (afecto o no al pago de tributos), en tanto que para la recuperación de los demás bienes, así como del equipaje cuya recuperación inmediata no fue solicitada, deberá seguirse el trámite regular, siendo la norma legal específica sobre la materia, lo dispuesto en el inciso j) del artículo 197° de la LGA.

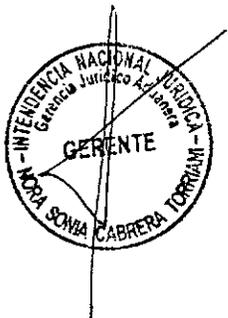
Ahora bien, a fin de dilucidar si tal retorno al exterior por cuenta propia o de un tercero incluye la posibilidad de someter al régimen aduanero de reembarque a los equipajes o mercancías no declaradas en la Declaración Jurada de Equipaje, es necesario hacer referencia preliminarmente al artículo 97° de la LGA, en donde se significa **que bajo ninguna circunstancia procederá el reembarque de mercancía no declarada, salvo lo previsto en el artículo 145° de la LGA, cuyo último párrafo señala:**

*“Si la Autoridad Aduanera durante el reconocimiento físico encontrara mercancía no declarada, ésta caerá en comiso o a opción del importador, podrá ser reembarcada previo pago de una multa y siempre que el reembarque se realice dentro del plazo de treinta (30) días computados a partir de la fecha del reconocimiento físico de la mercancía. De no culminarse el reembarque, la mercancía caerá en comiso.”*

Como se observa, ésta posibilidad de recuperación excepcional de las mercancías, mediante el pago de la deuda tributaria aduanera o su reembarque, responde a un supuesto similar al regulado en el artículo 7° del REMC y en el inciso j) del artículo 197° de la LGA, ya que ambos operan como consecuencia de la verificación física que efectúa la Administración Aduanera, a partir de la cual, se determina la existencia de mercancías que no se encuentran declaradas, o que discrepan en cuanto cantidad o especie con lo consignado en la Declaración.

Sin embargo, siendo que para el caso particular de la mercancía que porte el viajero, la posibilidad de recuperación de la mercancía no consignada en la Declaración Jurada de Equipaje se encuentra regulada de manera especial en el artículo 7° del REMC<sup>11</sup> y en el inciso j) del artículo 197° de la LGA, tenemos que en virtud del principio de especialidad de las normas, según el cual la norma especial prima sobre la norma general, serán éstas últimas normas las aplicables para tal fin y no lo dispuesto en el último párrafo del artículo 145° de la LGA, el mismo que sólo resulta aplicable para la recuperación de mercancías no declaradas que no hayan sido reguladas de manera específica por normas especiales.

<sup>11</sup> La norma aplicable es el REMC, norma especial que regula sobre la materia, por mandato expreso del inciso k) del artículo 98° de la LGA.



Cabe relevar, que asimilar el retorno al exterior por cuenta propia o de tercero al que hace alusión el inciso j) del artículo 197° de la LGA, con el régimen de reembarque de mercancías regulado por la LGA, implicaría una interpretación extensiva de los alcances de la excepción contemplada por el mencionado inciso j) para la configuración de la infracción de comiso de la mercancía no declarada por el viajero, la misma que no procede en virtud a lo dispuesto en el artículo 188° de la LGA, según el cual no pueden imponerse sanciones por aplicación extensiva de la norma, cuestión que implica por argumento a contrario, que tampoco procede exceptuarse de la aplicación de la misma por interpretación extensiva de las formas de excepción que la infracción prevé en forma expresa.

En tal sentido, el retorno al exterior por cuenta propia o de tercero, al que hace alusión el inciso j) del artículo 197° de la LGA, como excepción a la aplicación de la sanción de comiso aplicable sobre los bienes que el viajero ha omitido declarar, es una figura legal especial que ha sido descrita por ésta Gerencia Jurídico Aduanera en el Informe Técnico Electrónico N° 00007-2008-3E1400 como: "(...) *el embarque conjuntamente con el equipaje del viajero con acompañamiento del personal de aduanas hacia el medio de transporte de salida; (...)*"; que bien podría efectuarse directamente por el viajero al que se le incautaron los bienes, o por persona a quien éste designe para tal fin; pero que constituye una figura legal distinta al régimen aduanero de reembarque.

En este orden de ideas, podemos concluir que a efecto que opere la excepción prevista en el mencionado inciso j) del artículo 197° de la LGA, el viajero deberá recurrir al pago de la deuda tributaria aduanera y recargos respectivos, así como al de la multa equivalente al cincuenta (50%) sobre el valor en aduana del bien establecido por la autoridad aduanera y al cumplimiento de los demás requisitos legales exigibles en caso de mercancía restringida; o proceder a su retorno al exterior por cuenta propia o de tercero autorizado previo pago de la referida multa, mediante el embarque controlado del bien, trámite que no puede asimilarse al reembarque regulado por el artículo 145° de la LGA.

#### IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo señalado en el presente informe, podemos concluir lo siguiente:

En virtud del principio de especialidad de las normas, no resulta factible que se sometan al régimen aduanero de reembarque los bienes incautados a los viajeros; siendo que su recuperación sólo procede de acuerdo con lo previsto expresamente en el artículo 7° del REMC y en el inciso j) del artículo 197° de la LGA.

Callao, **24 NOV. 2014**

  
-----  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/naao

3200

**MEMORÁNDUM N° 275-2014-SUNAT/5D1000**

A : **JORGE ALFREDO VILLAVICENCIO MERINO**  
Intendente de la Aduana Aérea y Postal

DE : **NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanero.

ASUNTO : Reembarque de mercancía incautada a los viajeros.

REFERENCIA: Memorándum Electrónico SIGED N° 103-2014-SUNAT/3Z0000

FECHA : Callao, **24 NOV. 2014**

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual formula consulta referida a la posibilidad de que los bienes que porten los viajeros con su equipaje y que han sido objeto de incautación, sean destinados aduaneramente al régimen de reembarque.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N° **119-2014-SUNAT/5D1000**, emitido por esta Gerencia, en el que se sustenta nuestra opinión para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SUNAT  
DIV. SERVICIO  
GEN. MENSAJERIA CHUCUITO  
2014 NOV 25 11:03